



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1650-2015
VENTANILLA**

Conformidad procesal y minoría relativa de edad

Sumilla. El primer motivo para reducir la pena, inferior al mínimo legal, es el de acogimiento a la conformidad procesal. El segundo motivo para disminuir la pena, esta vez por debajo del mínimo legal es la minoría relativa de edad, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal pese a las exclusiones que las reformas al mencionado artículo han ido estableciendo. Si la pena mínima es de doce años de privación de libertad, la concurrencia de la eximencia imperfecta y de la regla por bonificación procesal, no autoriza a disminuir la pena aún más de la realizada por el Tribunal Superior.

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado SILVER POOL MOSCOSO RAMÍREZ contra la sentencia conformada de fojas ciento ochenta, de veinticinco de marzo de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Mishel Marjorie Corman Toribio a siete años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la defensa del encausado Moscoso Ramírez en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y nueve, de nueve de abril de dos mil quince, insta la disminución de la pena impuesta (la pena debe ser condicional). Alega que, para medir la pena, no se tomó en cuenta la confesión sincera, el arrepentimiento expreso y la condición socioeconómica de su defendido, así como que no tenía antecedentes y carecía de instrucción; que al momento de los hechos contaba con menos de veintiún años de edad y se acogió a la conformidad procesal.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal y la aceptación del imputado y su defensa, la sentencia de instancia fijó como hechos establecidos que el día veintitrés de marzo de dos mil catorce, como a las doce horas con cinco minutos, cuando la agraviada Corman Toribio, de diecinueve años de edad, transitaba por las inmediaciones del Centro Educativo número cinco mil ciento treinta, ubicado en el Sector A – Pachacutec, Ventanilla, sorpresivamente se le acercaron los



menores Jorge Andrés Lavinto Curinuque y Enrique Quispe Espino, conjuntamente con el encausado Moscoso Ramírez, de veinte años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y dos], quienes la sujetaron del cuello, la agredieron y, aprovechando tal situación, le sustrajeron su teléfono celular y doscientos soles en efectivo. Los asaltantes, producido el robo, se dieron a la fuga, pero rápidamente con apoyo del Serenazgo de la localidad, en el curso del patrullaje por la zona, se pudo capturar al infractor Quispe Espino y al imputado Moscoso Ramírez, aunque no se recuperó lo robado.

TERCERO. Que el delito perpetrado, incurso en los artículos 188 y 189, primer párrafo, inciso 4, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, está sancionado con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En el presente caso el primer motivo para reducir la pena, inferior al mínimo legal –si se parte del mínimo legal como pena concreta–, es el de acogimiento a la conformidad procesal (bonificación procesal por conformidad procesal: Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116).

El segundo motivo para disminuir la pena, esta vez por debajo del mínimo legal es la minoría relativa de edad, conforme al artículo 22 del Código Penal, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal pese a las exclusiones que las reformas al mencionado artículo han ido estableciendo –es, propiamente, una causal de disminución de la punibilidad al concurrir en el hecho un eximente imperfecto–.

No consta otro motivo legalmente configurado. La confesión sincera –otra bonificación procesal– no se presenta, porque el imputado fue capturado casi inmediatamente después de los hechos, por lo que la aceptación de los cargos es superflua.

CUARTO. Que si la pena mínima es de doce años de privación de libertad, la concurrencia de la eximencia imperfecta y de la regla por bonificación procesal, no autoriza a disminuir la pena aún más de la realizada por el Tribunal Superior –cinco años por debajo del mínimo legal–.

No se vulneró el principio de proporcionalidad. Tampoco el principio de culpabilidad.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento ochenta, de veinticinco de marzo de dos mil quince, que condenó a SILVER POOL MOSCOSO RAMÍREZ como autor del delito de robo



con agravantes en agravio de Mishel Marjorie Corman Toribio a siete años de pena privativa de libertad y al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie ante el órgano jurisdiccional competente la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Jorge Luis Salas Arenas.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

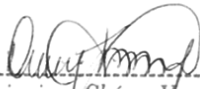
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

CSMC/ast.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA